

AUTO No. 838 / marzo 30 de 2023 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120220022500 / Demandante ALEXANDER JOSE MUÑOZ ORTIZ / Demandados HEREDEROS LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, PERSONAS DETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Constancia Secretarial: Yumbo, 30 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 86 – Rad. 768924003001-2022-00225-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia**

Yumbo, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 86 de fecha 20 de enero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia incoada por ALEXANDER JOSE MUÑOZ ORTIZ, en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, PERSONAS DETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL RAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **057** de hoy **31 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 839 / marzo 30 de 2023 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120230006900 / Demandante ALBERY COLINIA PEREA / Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN ARCILA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Constancia Secretarial: Yumbo, 30 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 839 – Rad. 768924003001-2023-00069-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Ley 1561 de 2012**

Yumbo, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 444 de fecha 20 de febrero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

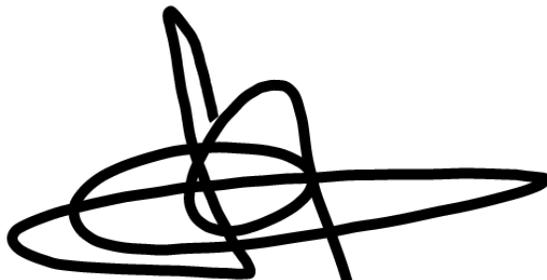
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia Ley 1561 de 2012, incoada por ALBERY COLONIA PEREA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN ARCILA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **057** de hoy **31 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 840 / marzo 30 de 2023 / Verbal Reivindicatorio de Dominio / Rad. 76892400300120220070800 / Demandante GUSTAVO RIVILLAS VALENCIA / Demandada ELIZABETH RIVILLAS CASTRO

Constancia Secretarial: Yumbo, 30 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 840 – Rad. 768924003001-2022-00708-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio**

Yumbo, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 195 de fecha 31 de enero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por GUSTAVO RIVILLAS VALENCIA, contra ELIZABETH RIVILLAS CASTRO.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **057** de hoy **31 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 842 / marzo 31 de 2023 / Verbal de Servidumbre / Rad. 76892400300120220058500 / Demandante RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ / Demandados JOSE NELSON TELLO BECERRA NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS YAMELI CARDENAS CUERO

Constancia Secretarial: Yumbo, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 842 – Rad. 768924003001-2022-00585-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Servidumbre

Yumbo, treinta de marzo de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, pues No se corrige la falencia indicada en el numeral 1° del auto inadmisorio, pues omite allegar el dictamen que verse, según corresponda, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre a imponer (art. 376 CGP), si bien se percibe pantallazo de envío de un archivo comprimido, el documento “Anexo Archivos Comprimidos en PDF de Perito”, aludido en el escrito de subsanación No contiene ninguna información que permita que este Despacho efectúe un estudio sobre aquel documento, razón por la cual no podrá ser tenido en cuenta.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

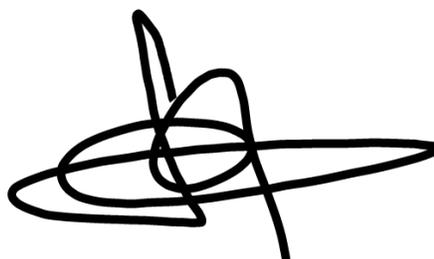
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

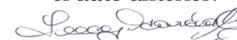
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **057** de hoy, **31 DE MARZO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 30 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal, informándole que, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia del 25/07/2022, resolvió: “**/.../PRIMERO. DECLARAR que la autoridad judicial competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado 011 Civil Municipal de Cali, a quien se le enviará de inmediato el expediente, previas las anotaciones del caso. /.../**”, va para proveer.



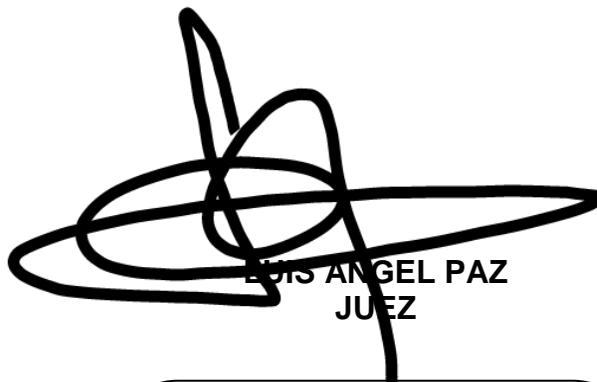
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 843 – Rad. 768924003001-2022-00161-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Menor Cuantía

Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretarial **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro de la presente demanda VERBAL instaurada por LUIS ENELIO ALVARADO, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.

CÚMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **057 de hoy 31 DE**
MARZO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 844 / marzo 30 de 2023 / Verbal Sumario / Rad. 76892400300120220064400 / Demandante MONEYTECH S.A.S. / Demandado PROCESADORA DE ACEROS DE OCCIDENTE S.A.S.

Constancia Secretarial: Yumbo, 30 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 844 – Rad. 768924003001-2022-00644-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario**

Yumbo, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 212 de fecha 01 de febrero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria, incoada por MONEYTECH S.A.S., contra PROCESADORA DE ACEROS DE OCCIDENTE S.A.S.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL AZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **057** de hoy **31 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 30 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que, se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la parte actora, quien dentro del término procesal otorgado no se pronunció. Además, paso a informarle que, como quiera que ha pasado más de siete meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 845 – Rad. 768924003001-2015-00717-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
Yumbo, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial, procede este Juzgado a resolver la solicitud de inicio de incidente de nulidad, de lo actuado, desde que el señor JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ, adquirió la mayoría de edad, hasta la presentación de esta solicitud, así como, reconocer, aceptar y declarar la prejudicialidad civil, es decir, suspender toda actuación, hasta que el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, Valle, resuelva la solicitud de nulidad, presentada por aquí demandado DIEGO LOZANO DIAZ.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la Solicitud: Refiere el apoderado judicial que, "..."

PRIMERO. Que este despacho, por asignación (reparto) le correspondió conocer, analizar y decidir, el presente proceso ejecutivo por alimentos, donde el demandado (alimentante), es el señor DIEGO LOZANO DIAZ, el cual está incurso en esta oficina judicial, bajo su dirección.

SEGUNDO. Que este asunto llega a su conocimiento por competencia, deviene, con base en la sentencia de condena contra el demandado conocido de autos *in procedendo*, proferida el día 29 de julio de 2008, por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de la ciudad de Cali, Valle, con radicación número 76-001-31-10-006-2008-00130-00, dentro del trámite de solicitud de oferta de cuota de alimentos, donde el alimentario y su representante legal, son las mismas partes que fueron en ese y continúan siéndolo, en este proceso ejecutivo, regentado por usted.

TERCERO. Que su despacho, en este proceso ha cometido, realizado, las siguientes irregularidades procesales:

a) El alimentario conocido de autos, el día 22 de diciembre de 2020, adquirió la mayoría de edad y para el día de hoy está próximo a cumplir los 19 años de edad. Por lo tanto, es una persona mayor de edad, presuntamente no padece ninguna merma psicofísica alguna, para enmarcarlo entre las personas incapaces, salvo si se diera el caso, estaría bajo la tutela de la Ley 1996 del 2019, por lo tanto, es sujeto

de derechos y obligaciones por sí mismo, y por la natura de este proceso, ya no necesita la representación legal de su señora madre, LUZ HELENA GONZALEZ PEREZ, quien funge en este proceso como demandante.

b) La Ley 1098 de 2006, en sus acápites pertinentes, habla de la obligación alimentaria con los mayores de edad, estos para hacer efectivo su derecho alimentario, deben actuar por sí solos, sin representante legal, solo es admisible su representación en el caso que fueren incapaces, en este caso no ocurre eso, y debe actuar, por ante el Juez Civil Municipal de su jurisdicción; hoy en día, gracias a las reformas de la legislación procesal civil colombiana, será como en este caso, ante su despacho. Cuestión esta, que usted señor Juez, está pasando por alto.

c) Cuando esta persona, el alimentario, adquirió la mayoría de edad, y no ser incapaz, de ipso facto, su madre conocida de autos, perdió por ministerio de la ley, la calidad de representante legal de éste. Entonces, usted señor Juez, tenía una obligación legal e inexcusable, de producir una decisión en este proceso por medio de la cual ordenara, la cesación en sus funciones procesales de la señora LUZ HELENA GONZALEZ PEREZ, representando al alimentario, pero usted no lo hizo, guardó silencio, tal aptitud, genera NULIDAD PROCESAL, por violación al debido proceso; y hay lugar a declararla.

d) El alimentario, señor JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ, es este proceso, puede actuar por sí mismo, desde el instante en que adquirió la mayoría de edad; como no es abogado, necesita de un profesional del derecho que lo represente para continuar actuando en este asunto como demandante. Usted señor Juez, por ser omitivo, ha permitido la configuración de la irregularidad procesal, que la señora LUZ HELENA GONZALEZ PEREZ, conocida de autos continúe como representante legal del alimentario, cuando procesalmente no ha debido continuar como tal *in procedendo*, pues carecería de personalidad sustantiva y adjetiva.

e) Por lo tanto, señor Juez, existe NULIDAD PROCESAL en este proceso y hay lugar a declararla, por violación al debido proceso, artículos 29 y 230 de la C.N.; a la Ley 1098 de 2006; artículos 411 y siguientes del Código Civil; artículos 133 y s.s., concordantes con los artículos 397 y s.s. del C.G.P., todo causado y generado por sus omisiones señor Juez, en este proceso.

CUARTO. Que, el juzgado Sexto de Familia del Circuito de la ciudad de Cali, dentro del proceso de ofrecimiento de cuota voluntaria por alimentos, asunto en el cual, el demandado, señor DIEGO LOZANO DIAZ, oferente en ese proceso, fue condenado ilegalmente, en ese y hoy es demandado en este proceso. Todo debido, una serie de irregularidades que cometió este Juzgador de Familia, tales que, generan nulidad procesal del mismo.

De tal suerte que, he solicitado ante ese despacho, por esas causas, declaratoria de nulidad procesal retroactiva, por lo tanto, declarándose allá la nulidad, afectaría directamente este proceso ejecutivo, pues, este es, accesorio de aquel. (Anexo copia de mi solicitud), siendo esta, otra de las causales que sumadas a sus omisiones procesales antes relacionadas, ameritan de *ipso facto*, la declaratoria de nulidad de este proceso por su despacho.

QUINTO. Que dadas las circunstancias fácticas aquí relacionadas, producto de las omisiones de su despacho y las falencias en el proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria en el juzgado Sexto de Familia del Circuito de la ciudad de Cali, Valle, todas estas se subsumen en causales suficientes para solicitarle la declaratoria de nulidad de este proceso, por violación manifiesta del debido proceso y de las formalidades de este.

SEXTO. Que con base en lo anterior, le solicito, se sirva declarar y decretar la nulidad procesal de este proceso.

La parte ejecutada no efectuó pronunciamiento, guardo elocuente silencio.

Consideraciones:



Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Del Caso en Concreto:

Lo primero que debe sentar el Despacho para delimitar el ámbito de la discusión surgida, es que la solicitud de nulidad se denegará. Veamos porque:

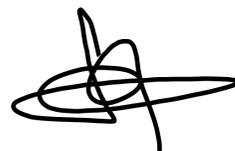
Encuentra este Despacho que no le asiste la razón al apoderado judicial del demandante, en virtud a que una de las causales invocadas por el incidentalista atinente a NULIDAD PROCESAL (sic.) RETROACTIVA es *“reconocer, aceptar y declarar la PREJUDICIALIDAD CIVIL EN ESTE PROCESO, es decir, suspender toda actuación, hasta que el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, Valle, resuelva mi solicitud de nulidad, sin que haya lugar a decretar la sanción de desistimiento tácito, según el artículo 317 del C.G.P., por la mora o el tiempo que se demore aquel despacho en resolver la nulidad que le he propuesto.”*, petición que no encuadra en la situación fáctica y jurídica objeto de controversia, dado que el tema tocado por el mismo es referente a la Audiencia Pública llevada a cabo el día 29 de julio de 2008, por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, con radicación 76-001-31-10-006-2008-00130-00, dentro de la solicitud de oferta de cuota de alimentos, donde se fijó cuota alimentaria a favor de su nieto JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, deberá el incidentalista estarse a lo dispuesto por el precitado juzgado de familia; además, dicho pedimento no está enmarcado en ninguna de las causales consignadas en el artículo 133 CGP.

En el mismo sentido se denegará la solicitud de NULIDAD PROCESAL (sic.) RETROACTIVA, relacionada con *“reconocer, admitir y declarar, que, sus omisiones son violatorias flagrantes del debido proceso y por tanto, declárese la nulidad procesal en este proceso, de todo lo actuado, desde cuando el señor JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ, adquirió la mayoría de edad, hasta el instante antes de presentarle y recepcione esta solicitud de nulidad.”*, petición que no encuadra en la situación fáctica y jurídica objeto de controversia, dado que el tema tocado por el mismo es referente a un control de legalidad al interior del proceso, dicho pedimento no está enmarcado en ninguna de las causales consignadas en el artículo 133 CGP.

En virtud a ello, es menester hacer alusión a las nulidades procesales, las cuales son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, es por ello que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones, explicando la naturaleza taxativa de las nulidades, manifestando que las mismas se presentan en dos dimensiones: *“En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución¹.”*

Dicho lo anterior, no puede este Despacho decretar la nulidad de una actuación, que no está determinada ni enmarcada en las causales taxativas de nulidad, dado que no son aplicables otros vicios por analogía; es así como los argumentos dados por el memorialista, se tratan de situaciones que no constituyen nulidad.

1 Sentencia T-125/10



AUTO No. 845 / marzo 30 de 2023 / Ejecutivo de Alimentos Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120150071700 / Demandante JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ / Demandado DIEGO MARIA LOZANO DIAZ / Radicación: 768924003001-2015-00717-00

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen las exigencias basilares que regulan el trámite de nulidad según el artículo 133 del CGP, por lo que se RECHAZARA DE PLANO, el Incidente propuesto.

De otra parte, revisando el dossier, tenemos que en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten dando aplicación a lo esgrimido en el art. 42 num. 12 del CGP, que indica: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* en consonancia con el art. 132 Ibidem, del plenario se pudo establecer que a folio 1, obra registro civil de nacimiento de **JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ**, con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 2002, quien cuenta con 20 años, siendo mayor de edad y en virtud a la mayoría de edad, deberá actuar por sí mismo, pues su madre **LUZ ELENA GONZALEZ PEREZ**, ya no cuenta con su representación legal.

De ahí la necesidad de dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el día 20 de diciembre de 2020, esto es Auto No. 1744 de fecha 25 de agosto de 2021, que corre el traslado del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 37811121, advirtiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad conforme a las disposiciones citadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1744 de fecha 25 de agosto de 2021, que corre el traslado del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 37811121.

TERCERO: ALLEGAR poder otorgado por el alimentario **JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ**, como quiera que su progenitora no cuenta con su representación legal, al haber cumplido la mayoría de edad.

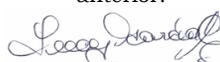
CUMPLASE



LUIS ANGE PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **057** de hoy **31 DE
MARZO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 17 de marzo de 2023, donde solicita se corrija auto de mandamiento de pago en su encabezamiento y en su numeral 1.1. de la parte resolutive. Sírvase proveer. **Yumbo, 30 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MENOR. RAD: 7689240030012023-00087-00. Auto No. 857
Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, NIT 860.025.971-5, a través de apoderado judicial contra la señora **LORENA VICTORIA C.C 31.967.158**, el referido profesional del derecho vía correo electrónico envía escrito, donde solicita se corrija el auto mandamiento de pago en su encabezamiento ya que se indicó que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, siendo el proceso correcto de **MEJOR CUANTIA**, igualmente solicita se aclare en el numeral **1.1.** de la parte resolutive, el número del título valor pagaré, ya que por error involuntario se indicó el **No. 56118460**, siendo el numero correcto el **No. 1256695**. Por lo anterior se hace necesario la aclaración del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 464 del 21 de febrero de 2023 notificado por estado del 22 de febrero del mismo año (mandamiento de pago), en su encabezamiento indicando que, se trata de un proceso de **MEJOR CUANTIA**, e igualmente aclarar el numeral 1.1. de la parte resolutive, indicando que el número correcto del título valor pagaré es el **No. 1256695**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en conjunto con el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Las demás actuaciones del referido auto de mandamiento de pago quedan incólumes.


CUMPLASE
LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE**
Yumbo, 31 de MARZO de 2023
Estado No. 057
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. DEMANDADA: LORENA VICTORIA. RAD: 769824003001-2023-00087. AUTO NO. 857 MARZO 30 DE 2023.

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN. DEMANDADO: HELMER MAFLA SANCHEZO. RAD: 768924003001-2023-00041. AUTO NO. 856 MARZO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 por el demandante, donde aporta la notificación personal enviada al correo del demandado de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultado positivo. Sírvese proveer. **Yumbo, 30 de marzo de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 856. EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00041-00
Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN** contra el señor **HELMER MAFLA SANCHEZ**, el demandante aporta la notificación personal enviada al correo del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultado positivo, por lo cual el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la notificación personal enviada al correo del demandado el día 22 de marzo de 2023 con resultado positivo.

una vez vencido el término del traslado al demandado de dicha notificación, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de MARZO de 2023

Estado No. 057

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA". DEMANDADA: EDISSON LEONARD CARDONA ARISTIZABAL. RAD: 769824003001-2022-00593. AUTO NO. 855 MARZO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 27 de marzo de 2023, informándole que en este proceso no existen embargo de remanentes. Sírvase proveer. **Yumbo, 30 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GRACIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2022-00593-00
AUTO 855 Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En este proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"** a través de apoderada judicial contra el señor **EDISSON LEONARD CARDONA ARISTIZABAL**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que el deudor canceló la totalidad ,el capital, los intereses de mora que se generaron y los honorarios profesionales, suma de dinero que fue recibida directamente en la oficina de la Cooperativa de Yumbo. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"** a través de apoderada judicial contra el señor **EDISSON LEONARD CARDONA ARISTIZABAL**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANSEL PAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 31 de MARZO de 2023
Estado No. 057 Notifique a las partes el auto anterior


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: FELIPE CORENA MURGUEITIO. RAD: 768924003001-2022-00339. AUTO NO. 854 MARZO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta la notificación personal enviada al correo del demandado de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultado positivo. Sírvase proveer. **Yumbo, 30 de marzo de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 854. EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2022-00339-00
Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Menor Cuantía** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra el señor **JESUS FELIPE CORENA MURGUEITIO**, el referido profesional del derecho aporta la notificación personal enviada al correo del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultado positivo, por lo cual el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la notificación personal enviada al correo del demandado el día 17 de marzo de 2023 con resultado positivo.

una vez vencido el término del traslado al demandado de dicha notificación, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL LAZ
JUEZ**

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de MARZO de 2023

Estado No. 057

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio enviado vía correo electrónico por el **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA**. Sírvase proveer. Yumbo, 30 de marzo de 2023.

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 853 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2022-00182-00**

Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS ARTURO NIETO MORENO**, mediante oficios enviados vía correo electrónico por las entidades bancarias donde informan:

BANCO BBVA: “Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo”.

BANCO DE BOGOTA: “El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.

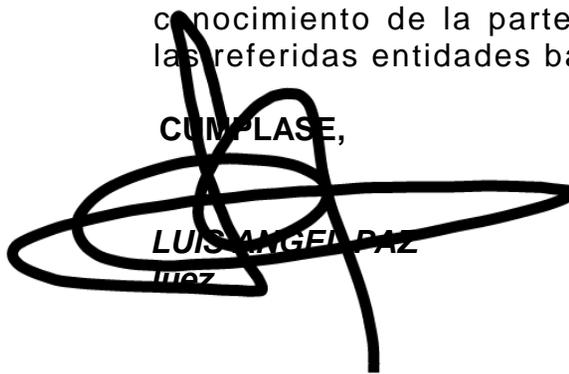
BANCOLOMBIA: “Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia”.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

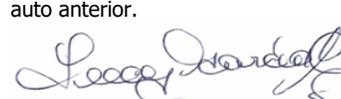
AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, las respuestas enviadas por las referidas entidades bancarias.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 31 de MARZO de 2023 Estado No. 057. Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la notificación personal enviada al demandado a su correo electrónico con resultado positivo, el día 8 de marzo de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 30 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 852. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00121-00
Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial demando al señor **ALEXANDER BEJARANO DUQUE**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$23.071.377**, representada en el pagaré No. 5235772006241558-0, la suma de **\$659.782** por concepto de intereses remuneratorios, mas los intereses de mora y las costas del proceso.

Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 el día 8 de marzo de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra del señor **ALEXANDER BEJARANO DUQUE**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

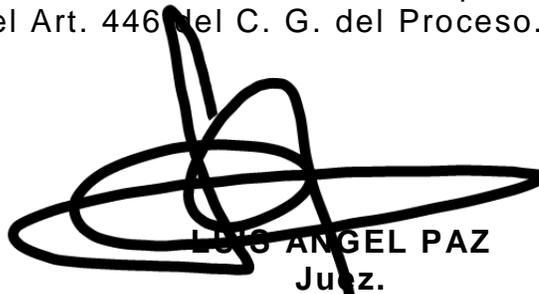


SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.187.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>31 de MARZO de 2023</u> <u>Estado No. 057</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se dictó auto de **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pasando por alto que existía embargo de remanentes del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**. Sírvase proveer. Yumbo, 30 de marzo de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 7689240030012021-00584. Auto No. 851.
Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO**, a través de apoderado judicial contra el señor **HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA**, mediante auto de fecha 28 de marzo del año en curso se dictó auto **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, ordenándose al demandado la entrega del excedente de los títulos judiciales en la suma de **\$2.272.123** y los títulos judiciales que llegaren con posterioridad, pasando por alto que existía embargo de remanentes del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, para el proceso **EJECUTIVO** de **JAIRO TORRES MORENO** contra **HECTOR FABIO LLANTEN CHICAIZA**, radicado **2022-00021**, por lo cual se hace necesario la adición del citado auto, de conformidad al Art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

ADICIONAR el auto No. 812 de fecha 28 de marzo de 2023 (**TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**) de la siguiente manera:

PRIMERO: COMO QUIERA que dentro del referido proceso existe embargo de remanentes del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, para el proceso **EJECUTIVO** de **JAIRO TORRES MORENO** contra **HECTOR FABIO LLANTEN CHICAIZA**, radicado **2022-00021**, dicho embargo continúa por cuenta de ese proceso, para lo cual se libraré el respectivo oficio al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE**, con copia al citado juzgado.

SEGUNDO: COLOCAR a DISPOSICION **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, para el proceso **EJECUTIVO** de **JAIRO TORRES MORENO** contra **HECTOR FABIO LLANTEN CHICAIZA**, radicado **2022-00021**, el excedente de los títulos judiciales en la suma de **\$2.272.123**.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral sexto del referido auto, que ordenó la entrega al demandado de los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto por estado.



QUINTO: Las demás actuaciones del referido auto de terminación por pago total quedan incólumes.

CUMPLASE,


LUIS ANGELO PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE**

Yumbo, 31 de MARZO de 2023
Estado No. 057
Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio No. GCOE-EMB-20210520474081 del 15 de marzo de 2023, enviado vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 por el BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer. **Yumbo, 30 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 850 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

RAD: 768924003001-2021-00037-00

Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Menor Cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **QUIMICA COLOMBIA LTDA QUIMICOL LTDA**, mediante oficio No. GCOE-EMB-20210520474081 del 15 de marzo de 2023, enviado vía correo electrónico por el BANCO DE BOGOTA donde informa:

“Damos alcance a nuestra comunicación del 2021-05-20 con el fin de enviar copia de consignación de Depósito Judicial por la suma de \$315000/CTE correspondiente a débito realizado a la cuenta No. 0484787890. No obstante, lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por ustedes en el embargo. Como consecuencia de lo anterior, se le solicita respetuosamente las instrucciones y/o aclaraciones que amerite la presente comunicación. Cualquier solicitud de información adicional favor enviarla a nuestra área de Embargos. Cualquier información adicional con gusto será suministrada”. Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta enviado por el BANCO DE BOGOTA.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 31 de <u>MARZO</u> de <u>2023</u> Estado <u>No. 057</u> . Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio No. 170-29 del 23 de marzo de 2023, enviado vía correo electrónico por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO- SECRETARIA DE EDUCACION**. Sírvase proveer. Yumbo, 30 de marzo de 2023.

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.848 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2018-00395-00**

Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** cuantía instaurada por **YILSON A. MENESES DOMINGUEZ** en contra **HERNEY RAMIREZ MARTINEZ**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO- SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante oficio No. 170-29 del 23 de marzo de 2023 enviado vía correo electrónico informa:

Referencia: Informe sobre la materialización de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular número 2018-00395.

Cordial saludo,

Atendiendo el Oficio No. 170 del 16 de febrero del 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (Valle), la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo informa que se materializó, en la nómina del mes de marzo, embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo singular número 2018-00395-00, tramitado en su despacho judicial contra el docente **HERNEY RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.032.

“Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta enviado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 31 de MARZO de 2023 Estado No. 057. Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR. DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA. DEMANDADO: LA SOCIEDAD HANEI S.A.S. Y LOS SEÑORES ANA PAOLA CALDERON, JUAN CAMILO RODRIGUEZ, EDUARDO CALDERON OROZCO Y EDUARDO CALDERON. RAD: 768924003001-2018-00008-00. AUTO NO. 847 MARZO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de marzo de 2023, donde aporta la liquidación del crédito. Sírvase Provea. **Yumbo, 30 de marzo de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2018-00008-00. Auto No. 847
Yumbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

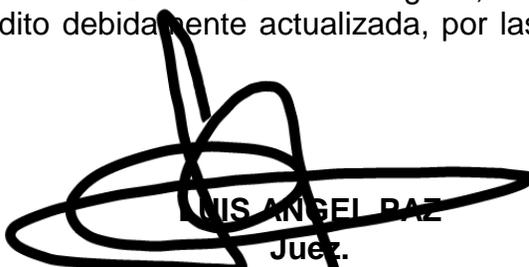
Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA** a través de apoderado judicial contra la **sociedad HANEI S.A.S. y los señores ANA PAOLA CALDERON, JUAN CAMILO RODRIGUEZ, EDUARDO CALDERON OROZCO y EDUARDO CALDERON**, el referido profesional del derecho allega al despacho vía correo electrónico, escrito aportando la liquidación de crédito, la cual al revisar se observa que los intereses de mora que pretende cobrar, superan el valor de los intereses que regula la superintendencia bancaria. Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sin considerar.

SEGUNDO: REQUERIR al togado, a fin que se sirva aclarar la liquidación de crédito debidamente actualizada, por las razones anteriormente expuestas.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 31 de MARZO de 2023
Estado No. 057
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con memorial de CESION DE CREDITO enviado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la parte actora, advirtiendo que el mismo cuenta con auto de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** de fecha 21 de noviembre de 2018 y la última actuación data del 30 de abril de 2019. Sírvase proveer. **Yumbo, 30 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: BANVCO E
BOGOTA S.A. DEMANDADO: FABIO ENRIQUE MUELAS TUNUBALA. RAD:
768924003001-2018-00536-00. AUTO No. 849. Yumbo, treinta (30) de marzo de
dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra **Orden de Ejecución** la misma que se profirió el día 21 de noviembre de 2018, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 21 de noviembre de 2018 y la última actuación data del 30 de abril de 2019, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste sin considerar, el memorial de CESION DE CREDITO presentado el 28 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que desde la última actuación (**AUTO ORDEN DE EJECUCION**) y el auto donde se aprueba la liquidación de credito, han pasado dos (2) años y el proceso se encontraba inactivo, sin haberse solicitado ninguna actuación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.



TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,


LUIS ANGEL PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE DEL CAUCA.

Yumbo, 31 de MARZO de 2023

Estado No.057

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria